



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante no ha impulsado la actuación conforme al auto de fecha 24 de marzo de 2021. Provea. Sincelejo, Sucre, 21 de septiembre de 2021.


Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Septiembre veintiuno de dos mil veintiuno.-

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P vigente a partir del 1 de octubre de 2012, señala: *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se comunicará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en pro videncia en la que además impondrá condena en costas.;* al encontrarse el proceso pendiente de una carga de parte, permaneciendo inactivo a la fecha se **DISPONE:**

Requírase a la parte demandante , con el fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, imprima el correspondiente impulso procesal en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA